

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 650/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la cual quedó marcada con el folio 311217124000225, en la que se requirió: ***“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:***

• ***TIPO DE INCIDENTE;*** es decir hechos presuntamente constitutivos de delito que encuadren o se homologuen con los tipos penales establecidos a continuación:

Homicidio

Feminicidio

Lesiones

Robo a casa habitación

Robo de vehículo

Robo a transeúnte en vía pública

Robo a transeúnte en espacio abierto al público

Robo a transportista

Robo en transporte público individual

Robo en transporte público colectivo

Robo en transporte individual

Robo de autopartes

Daño a la propiedad

Despojo

Secuestro con calidad de rehén

Secuestro exprés

Secuestro para causar daño

Violación simple

Violación equiparada

Violencia familiar.

• ***HORA DEL INCIDENTE O EVENTO***

• ***FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO***

• ***LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO***

• ***UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO***

• LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada, por lo que cada hecho o incidente debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente del primero de enero del año 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio:

<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad> ” (sic)

Fecha que se notificó el acto reclamado: El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Sujetos Obligados que resultaron competentes: La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública.

Conducta: En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular, en fecha cuatro de noviembre del año referido, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que mediante oficio número SSP/DJ/MI-48001/2024 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el **Coordinador General de la Unidad de Análisis de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública**, hizo del conocimiento del solicitante la incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, **orientando** al particular a efectuar su requerimiento de información ante las **Unidades de Transparencia del Centro Nacional de Información del Gobierno de México (CNI) adscrita al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)**; lo anterior, señalando sustancialmente lo que sigue:

“...

En respuesta a dicha solicitud, le manifiesto que esta Unidad de Análisis de Información e Inteligencia Policial (UDAI) a mi cargo, entre sus funciones está la de solo suministrar al Sistema Nacional Plataforma México, la información relacionada al informe Policial Homologado (IPH) y esta es a su vez queda registrada en dicho sistema mediante cuentas personales de usuarios (capturistas) y solamente se provee la información, por tal razón al ser solo usuarios no se tiene acceso al histórico de registros electrónicos de la información almacenada en dicho sistema, y al no ser administradores, ni resguardantes de dicha información no es posible proporcionarla.

Con base en lo anterior, la solicitud deberá dirigirse a quien tiene la facultad de administrarla, resguardarla y en su caso proporcionarla o divulgarla, dicha facultad le corresponde al Centro Nacional de Información del Gobierno de México (CNI) adscrita al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). ...”

Con posterioridad, el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos en el presente medio de impugnación, remitiendo deviseras constancias generadas con motivo de la solicitud de acceso con folio número 311217124000225, de las cuales se advirtió su pretensión de reiterar su respuesta inicial.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la determinación emitida en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública**, para declarar la notoria incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, pues si bien el **Coordinador General de la Unidad de Análisis de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública**, señaló la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, y orientó al ciudadano a efectuar su requerimiento de información ante el **Centro Nacional de información del Gobierno de México (CNI) adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)**; lo cierto es, que el **Coordinador General de la Unidad de Análisis de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública**, **prescindió otorgar la debida fundamentación y notificación que justificaren su dicho**, a efecto de brindar certeza jurídica al particular, que en efecto la **Secretaría de Seguridad Pública no cuenta con facultades, competencias o funciones que le faculden para conocer respecto a la información petitionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, así como de informar al Comité de Transparencia para efectos que se pronuncie respecto a la incompetencia no notoria del Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en los numerales 136 y 138 de la Ley General de la Materia.**

Robustece lo anterior que, de la normatividad expuesta en la presente definitiva, el artículo 40 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en su fracción XVIII, faculta a la **Secretaría de Seguridad Pública**, bajo el mando y conducción de la Fiscalía General del Estado, a realizar la

investigación de los hechos que la ley señale como delitos, elaborando los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación. Lo anterior, en los términos siguientes:

“...

XVIII.- Realizar, bajo el mando y conducción de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación;

...”.

Asimismo, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su numeral 33 contempla:

“...

Artículo 33. Informe policial homologado

Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado.

...”.

Que el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en su numeral 33 contempla:

“...

Artículo 192. Al Titular de la Unidad de Información Policial le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Coordinar la realización de los operativos de esta Secretaría, en el ámbito de su competencia; II. Diseñar, coordinar y operar los sistemas de recolección, clasificación, registro y evaluación de información;

...

IX. Elaborar mensualmente las estadísticas de las horas de mayor índice delictivo, en la ciudad de Mérida y en el Estado;

...

Artículo 248 Bis. Al Subsecretario de la Policía Estatal de Investigación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Supervisar la adecuada investigación de los delitos que conozca, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables;

...

Artículo 248 Ter. Al Director de la Policía Estatal de Investigación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar el desempeño de los agentes a su cargo;

II. Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar, por cualquier medio y de forma inmediata, al Ministerio Público las diligencias practicadas al respecto;

III. Vigilar que durante la investigación de los delitos que conozca y la práctica de las diligencias correspondientes se respeten estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y de las víctimas;

IV. Verificar el adecuado desarrollo de la investigación de los delitos que conozca, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables;

...

VIII. Revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación, e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes;

IX. Integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del desempeño de la dirección a su cargo y que pueda ser de utilidad para mejorar su funcionamiento o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia, y

...”.

De lo anterior, resulta evidente que los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, deberán registrar los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, el cual comprenderá el **Informe Policial Homologado**.

Expuesto lo anterior, no resulta acertada la declaración de incompetencia señalada por el **Coordinador General de la Unidad de Análisis de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública**, en virtud que de la normatividad expuesta en la presente definitiva, resulta evidente que la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado de Yucatán, son los encargados de efectuar la investigación de los delitos; **por lo que, resulta evidente que la Secretaría de Seguridad Pública, si pudiere conocer de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio número 311217124000225, debiendo en consecuencia asumir la competencia y pronunciarse sobre el resultado de la búsqueda de la información solicitada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio SO/013/2023 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida.”**

Adicionalmente, la autoridad recurrida prescindió instar a la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**, para efectos que en atención a sus atribuciones y funciones, realizara la búsqueda de la información requerida, y se pronunciara conforme a su entrega, inexistencia o bien, conforme a cualesquiera de los supuestos previstos en la Ley de la Materia; **lo anterior, toda vez que de la consulta a la normatividad expuesta en la presente determinación, resultan competentes para conocer de la misma; contraviniendo en consecuencia lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con todo lo expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revoca la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217124000225.

SENTIDO: Se **Revoca** la conducta de la autoridad, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Asuma la competencia respecto a la información relacionada en la solicitud de acceso con número de folio 311217124000225, y requiera** de nueva cuenta a la **Unidad de Información Policial** y por primera ocasión a la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**; o en su caso, a las áreas administrativas que resultaren competentes dentro de su estructura orgánica, para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida y se pronuncien respecto a su entrega, o bien, conforme a su inexistencia atendiendo a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo **de su inexistencia o incompetencia no notoria** en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del **Comité de Transparencia**.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 23/ENERO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.